

LEY DE AMNISTÍA, Núm. 57, de 21 de junio de 1984.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 de junio de 1984.

NÚMERO DE GACETA: 74.

ARTÍCULO 1.- Se concede amnistía a favor de aquellos campesinos, ejidatarios, comuneros y jornaleros en contra de quienes se haya ejercitado acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Veracruz, hasta la fecha de entrar en vigor la presente Ley, por haber cometido individualmente o formado parte de grupos, impulsados por móviles de posesión de predios rústicos o urbanos y que actualmente no los detentes: robo de instrumentos o maquinas de labranza, alambre utilizado para cercar, frutos cosechados o por cosechar, despojo, daños y encubrimiento por receptación cuando lo adquirido, recibido u ocultado sea producto de ilícitos de los que típifican los artículos 178, 181, 194 y 198 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, siempre y cuando no hubieren cometido delitos contra la vida y la salud personal, terrorismo, secuestro o asalto.

ARTÍCULO 2.- La amnistía concedida por esta Ley, beneficia también a los individuos contra quienes exista orden de aprehensión, como resultado del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público del fuero común, que les impute la comisión de los delitos indicados en el artículo anterior, aunque se hallen actualmente sustraídos a la acción de la justicia.

ARTÍCULO 3.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende; pero subsiste la responsabilidad civil y quedan a salvo los derechos de quienes estén legitimados para exigirla.

ARTÍCULO 4.- En cumplimiento de esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas competentes, en sus casos, dejarán insubsistentes las órdenes de aprehensión y dispondrán la libertad de los procesados o sentenciados.

ARTÍCULO 5.- El procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, promoverá de oficio la aplicación de esta Ley, a efecto de que se declare extinguida la acción penal ejercitada, se deje en libertad a los procesados y sentenciados por los delitos a que antes se alude y se devuelvan las fianzas o cauciones que se hubieren otorgado.

ARTÍCULO 6.- En el caso de que se hubiera interpuesto juicio de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley; formulado que sea por el Procurador General de Justicia del Estado el desistimiento de la acción penal y decretado el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional, éste hará conocer tal resolución a los tribunales federales respectivos, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Las personas a quienes aproveche la presente Ley, no podrán ser en el futuro detenidas y procesadas por los mismos hechos.